

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO 003 - SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN B**

Barranquilla, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado	08-001-23-33-000-2015-00502-00-W
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Ninfa Camargo Lea y Otros
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Magistrado Ponente	Oscar Wilches Donado

I. PROCEDIMIENTO

Procede la sala a dictar sentencia dentro de la demanda de Reparación Directa interpuesta por los señores **Ninfa Camargo Lea, Adolfo De la Vega De la Cerda y otros**, contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, de conformidad con los artículos 181 y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

2.1.1. Pretensiones: El petitum se expresó de la siguiente manera:

- » Se declare administrativa y patrimonialmente responsable al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los señores NINFA ESTHER CAMARGO LEA, ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA DE LA CERDA (padres de la víctima), quienes actúan en nombre propio y en representación de EMANUEL JOSUE DE LA VEGA CAMARGO (hermano menor de la víctima) y MOISÉS DE LA VEGA ESCOBAR (Hijo de la víctima) - JUAN CARLOS, ESTIBEN ENRIQUE, LUIS ALBERTO y DIDIER DE LA VEGA CAMARGO (hermanos de la víctima) y KELLY JOHANA OSPINO ACUÑA (cuñada de la víctima), como consecuencia de la muerte violenta del señor ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA CAMARGO, en las instalaciones del centro carcelario La Modelo de Barranquilla en el incendio ocurrido el día 27 de enero de 2014, mientras éste se encontraba recluso a la espera de que concluyeran las investigaciones penales que se le seguían; circunstancia que se produjo, entre otros, por la falta de control y vigilancia del personal a cargo del centro carcelario.

REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00502-00- W.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS
DEMANDADA: INPEC
DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

- » Que como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la entidad accionada a pagar a los demandantes los perjuicios irrogados como consecuencia de la muerte del señor ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA CAMARGO.

2.1.2. Hechos: El Tribunal se permite sintetizar los hechos **relevantes** del proceso, así:

El señor ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA CAMARGO, ingresó a la Cárcel Nacional La Modelo el día 17 de enero de 2014, a órdenes del Juzgado 17 Penal Municipal de Barranquilla, por el delito de hurto calificado agravado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, según SPOA08001-60-01055-2014-00537-00. fl. 90.

El día 27 de enero de 2014, en horas de la madrugada, el cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC inició labores de requisa y decomiso de armas, celulares y drogas; circunstancia que generó un motín en las instalaciones de la cárcel Nacional Modelo de Barranquilla, en el patio B, donde los reclusos provocaron un incendio que se propagó rápidamente, dejando como resultado 42 internos heridos y 17 internos muertos por Causa de las quemaduras, entre los que se cuenta el joven ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA CAMARGO.

El hecho ocurrido en las instalaciones de la cárcel se agudizó, por existir hacinamiento carcelario que superaba el 256% de la capacidad de dicho penal; de tal manera que posteriormente se pudo evidenciar que en el pabellón B, lugar donde inició el incendio se encontraban reclusos más de 731 reclusos, cuando únicamente tenía capacidad para albergar 196 internos.

2.1.3. Fundamentos de derecho: La demanda plantea los siguientes:

- Constitución Política. Artículo 2, 90
- Ley 1437 de 2011. Artículo 140

2.1.4. Fundamento de las pretensiones. La parte demandante propuso los siguientes cargos:

Argumenta la parte actora que "Existen declaraciones en los medios escritos y hablados en el sentido de que los guardianes del INPEC, una vez constataron la existencia del incendio, no quisieron abrir las celdas para que los reclusos salvaran sus vidas, y no llamaron inmediatamente a los bomberos, lo cual se constituyó en un aborrecible y horrendo acto criminal, es decir, en un HOMICIDIO COLECTIVO, en una masacre inaudita de LESA HUMANIDAD y por lo tanto imprescriptible penalmente, y cuando alguien distinto a los señores del INPEC llamó al cuerpo de bomberos de Barranquilla, este cuerpo de bomberos brilló por su negligencia y morosidad en hacer presencia en el lugar del incendio."

REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00502-00- W.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS
DEMANDADA: INPEC
DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

2.2. CONTESTACIÓN. Se deja constancia que en el trámite de la audiencia inicial el apoderado de la parte actora desistió de encaminar sus pretensiones contra: la Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Justicia y del Derecho y Distrito de Barranquilla; razón por la cual dichas entidades fueron excluidas del proceso, continuando el litigio únicamente contra el INPEC.

INPEC: Se opuso a las pretensiones de la demanda señalando que

1. El juicio de imputabilidad debe atender la falla relativa del servicio, así mismo la configuración de una causal exonerativa de responsabilidad extracontractual como es el hecho determinante, exclusivo de un tercero frente al cual concurren acciones salvadoras por parte del Cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC. En consecuencia resulta insostenible adjudicar responsabilidad extracontractual al Instituto ni condenarlo al pago de sumas dinerarias que carecen de soportes probatorios más allá de la presunción legal de daño moral en caso de muerte.
2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA POR PARTE DE KELLY JOHANA OSPINO ACUÑA, (cuñada de la víctima), en el evento de declarar la responsabilidad del INPEC solicita se excluya a esta actora por cuanto respecto de ella es clara la jurisprudencia al no presumir perjuicio moral alguno; adicionalmente, examinado el expediente se advierte que no cuenta con prueba alguna que permita inferirle la calidad de damnificada.
3. EXISTENCIA DE CAUSAL DE EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. Al respecto expone que "sin lugar a dudas existe un daño antijurídico consistente en el fallecimiento del señor ADOLFO DE LA VEGA CAMARGO a consecuencia del incendio del 27 de enero de 2014 en el ECJYP de Barranquilla, así como la aflicción de sus padres, hermanos e hijo..."; sin embargo, "existe una causal exonerativa de responsabilidad del daño, la cual no es la participación de la propia víctima sino el hecho determinante, exclusivo y excluyente de un tercero, a saber, los actos ejecutados por YEISON YESID REYES DE LA HOZ y BRAYAN JESUS MENDEZ CANTILLO, por cuanto fueron ellos quienes procedieron a quemar las colchonetas de esponja utilizadas para dormir al interior del pasillo 7 del pabellón B, quienes tuvieron conocimiento de los riesgos de encender fuego en un recinto reducido y cerrado como lo era causar la muerte y lesiones a sus compañeros de internamiento."

En este punto, manifiesta además que: "inmediatamente se percibió el incendio causado por los internos YEISON YESID REYES DE LA HOZ y BRAYAN JESUS MENDEZ CANTILLO los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia procedieron

REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00502-00- W.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS
DEMANDADA: INPEC
DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

a abrir las celdas para que pudieran salir los 190 internos reclusos en el recinto, no obstante debido a que el pasillo se encontraba dividido en 2 por el incendio, el grupo que se encontraba al final se refugió en los baños y optó por remover los barrotes de las celdas para luego saltar al patio central. Los agentes del Instituto procuraron apagar el incendio con los extintores, pero debido a la gran cantidad de textiles, cartón, madera y colchonetas se propagó de manera fuerte, observando esta grave situación se activó el plan de emergencias, por consiguiente se solicitó apoyo de los organismos de emergencia (bomberos, defensa Civil, cruz roja y Secretaría de Salud Distrital) quienes acudieron al establecimiento e ingresaron hasta el interior del pasillo 7 para extinguir el fuego, igualmente los organismos de seguridad como la Policía Nacional hizo presencia inmediatamente en el establecimiento garantizando la seguridad externa del mismo.”

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL, FALLA RELATIVA DEL SERVICIO E IMPOSIBILIDAD DE IMPUTAR FÁCTICA Y JURIDICAMENTE EL DAÑO AL INPEC. Expone que el INPEC fue reestructurado en el 2011, y se crea la unidad de Servicios penitenciarios y carcelarios USPEC al que le corresponde gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios y la infraestructura, y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del INPEC.
5. FALLA RELATIVA AL SERVICIO. Sostuvo que resultaría desacertado declarar la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados en los hechos del 27 de enero de 2024 cuando está plenamente demostrado en instancia judicial que los responsables fueron los señores YEISON YESID REYES DE LA HOZ y BRAYAN JESUS MENDEZ CANTILLO, así como los esfuerzos de los agentes del instituto por salvar las vidas de las personas sujetas a su guarda y custodia.

2.3. MATERIAL PROBATORIO.

- » Fl. 77-78 original del registro civil de nacimiento y original de registro civil de defunción del señor ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA CAMARGO.
- » Fl. 79-80 original del registro civil de nacimiento de los menores EMANUEL JOSUE DE LA VEGA CAMARGO y MOISES DE LA VEGA ESCOBAR.
- » Fl. 81-84 original del registro civil de nacimiento de los señores JUAN CARLOS, ESTIBEN ENRIQUE, LUIS ALBERTO y DIDIER DE LA VEGA CAMARGO (hermanos de la víctima)
- » Fl. 85 original del registro civil de MATRIMONIO entre JUAN CARLOS DE LA VEGA CAMARGO Y KELLY JOHANA OSPINO ACUÑA.

REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00502-00- W.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS
DEMANDADA: INPEC
DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

- » Fl. 86 original del registro civil de MATRIMONIO entre INFA ESTHER CAMARGO LEA, ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA DE LA CERDA.
- » fl. 87 declaración extrajuicio rendidas el **20 de febrero de 2015** por los señores NINFA CAMARGO LEA Y ADOLFO DE LA VEGA DE LA CERDA en las que manifiestan que dependían económicamente del finado y convivían bajo el mismo techo con éste, su hijo, y su hermano EMANUEL JOSUE DE LA VEGA CAMARGO.
- » Fl. 88 declaración extrajuicio rendida el **05 de marzo de 2015** por ANGY ESCOBAR FLOREZ, en la cual manifiesta que *"de la unión que conformé con DE LA VEGA CAMARGO ADOLFO ENRIQUE (Q.E.P.D), quien falleció el 27 de enero de 2014, tuve un hijo de nombre MOISES DAVID DE LA VEGA ESCOBAR, quien tiene 3 años de edad, y él se encuentra bajo el cuidado personal de sus abuelos paternos desde hace dos (2) años, ya que no he podido suministrarle económicamente lo que mi hijo necesita para su subsistencia, también son ellos los señores ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA DE LA CERDA Y NINFA ESTHER CAMARGO LEA, quienes son los padres del difunto padre biológico de mi hijo, los encargados de suministrarles económicamente lo que mi hijo menor de edad necesita."*
- » Fl. 89 original el recibo de caja No. 29175 de 30 de enero de 2014, en el cual se hace constar el recibo de la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS a favor de Inversiones y Planes de la Paz por parte del señor JUAN CARLOS DE LA VEGA CAMARGO por concepto de servicios funerarios
- » A folio 90 del expediente se encuentra la audiencia de legalización de captura del señor ADOLFO DE LA VEGA CAMARGO en la que se impuso medida de aseguramiento consistente en DETENCIÓN PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO y se ordenó oficiar al Director de la cárcel Modelo de esta ciudad, para que lo reciba en calidad de detenido a la víctima.
- » Fl. 92-103 copia simple del formato único de noticia criminal, donde se hace constar el siniestro ocurrido en la cárcel modelo el 27 de enero de 2014, relacionado con la muerte del señor ADOLFO DE LA VEGA CAMARGO.
- » Fl. 110-113 original del diagnóstico psicológico del caso del joven fallecido en la cárcel modelo de Barranquilla del señor ADOLFO DE LA VEGA CAMARGO, en el cual se hace constar la afectación emocional de la familia de la víctima después del siniestro.
- » fl. 151 declaración extrajuicio rendidas el **12 de junio de 2015** por los señores VICTOR EMILIO ESTRADA MOYA Y RAFAEL ANTONIO MORALES RODRÍGUEZ en las que manifiestan eran clientes de la víctima, que conocían que su núcleo familiar estaba compuesto por: NINFA ESTHER CAMARGO LEA, ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA DE LA CERDA (padres de la víctima), y su menor hijo MOISES DE LA VEGA ESCOBAR; asimismo manifiestan que la víctima nunca convivió con ANGY ESCOBAR FLOREZ

REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00502-00- W.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS
DEMANDADA: INPEC
DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

- » FL. 321-344 copia simple del proceso penal adelantado contra los señores YEISON YESID REYES DE LA HOZ y BRAYAN JESUS MENDEZ CANTILLO, en el cual se les encontró penalmente responsables de las conductas punibles de homicidio simple preterintencional – incendio y lesiones personales, por los hechos acaecidos el 27 de enero de 2014, donde perdió la vida el señor ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA CAMARGO.
- » Fl. 345 copia del formato de visitas de la cárcel La Modelo donde consta que solo los señores NINFA ESTHER CAMARGO LEA, ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA DE LA CERDA (padres de la víctima), visitaron a la víctima.
- » Fl. 346-353 copia del informe de afiliación al sistema de seguridad social de los demandantes, quienes se encuentran afiliados a SALUD TOTAL y a la NUEVA EPS EN CALIDAD DE COTIZANTES Y BENEFICIARIOS, del régimen contributivo.
- » Fl. 355-374 copia simple de la minuta del día 27 de enero de 2014, seguida por el INPEC.
- » Fl. 378 copia simple de la demanda de reparación directa presentada por la señora ANGY ESCOBAR FLORES y MOISES DE LA VEGA ESCOBAR por los hechos donde perdió la vida el señor ADOLFO DE LA VEGA CAMARGO.
- » FL. 486 copia de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Barranquilla, mediante la cual declara la falta de legitimación por activa de la señora ANGY ESCOBAR FLOREZ y aclara que sobre las pretensiones del menor MOISES DE LA VEGA ESCOBAR, corresponde al Tribunal Administrativo del Atlántico, dentro del proceso de la referencia, en consideración a la declaratoria de pleito pendiente efectuada en audiencia inicial de 01 diciembre de 2017.
- » Fl. 588590 copia autentica del libro de minuta de guardia de la estación central correspondiente al 27 de enero de 2014, relativo al incendio en la cárcel la modelo.
- » Fl. 605-623 copia auténtica del informe administrativo adelantado con ocasión del incendio ocurrido el 27 de enero de 2014 en la cárcel la Modelo de Barranquilla en el cual se lee:
"siendo aproximadamente las 2110 horas, se presentan riñas y desorden en el interior del pasillo 7 del pabellón b, intentando de manera inmediata el personal de la guardia controlar la situación pero fue difícil con ocasión a que los internos iniciaron la quema de colchonetas en la puerta de ingreso al pasillo, provocando cortos eléctricos que energizaron las rejas y que trasladaron el fuego a todo el pasillo, inmediatamente el personal de la guardia acudió a los extintores y demás elementos para auxiliar al personal de interno pero debido al alto número de colchonetas, a la madera y a los enceres, el fuego se propago de manera fuerte observando esta grave situación se activó el plan de emergencias, por consiguiente se solicitó apoyo a los organismos de emergencia (bomberos, defensa civil, cruz roja y secretaría de salud distrital) quienes acudieron al

REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00502-00- W.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS
DEMANDADA: INPEC
DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

establecimiento carcelario e ingresaron hasta el interior del pasillo 7 para extinguir el fuego, inicialmente los organismos de seguridad como la policía hizo presencia inmediata al establecimiento garantizando la seguridad externa del establecimiento."

III. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue presentada el 12 de junio de 2015 (folio 122) ante los Juzgados administrativos del Circuito de Barranquilla, correspondiéndole al Juzgado Tercero Administrativo Oral quien declaró la falta de competencia por cuantía el 07 de septiembre de 2015 y ordenó remitir el expediente ante éste Tribunal, siendo repartida el 09 de octubre de 2015 (fl. 151); recibido el expediente se le dio el trámite del proceso ordinario, es decir, se admitió la demanda el 18 de diciembre de 2015, ordenándose las notificaciones personales a todos los entes vinculados (folio 156), el 21 de agosto de 2016 la parte accionante acreditó el cumplimiento del pago de los gastos procesales, enviándose las correspondientes notificaciones el 15 de abril de 2016.

El 27 de junio de 2016 el INPEC presentó memorial solicitando la acumulación del proceso de la referencia con un proceso que cursaba ante el Juzgado Primero Administrativo radicado No. 08001-33.33.001-2015-00324-00, donde fungían como demandantes la señora ANGY ESCOBAR FLOREZ Y MOISES DAVID DE LA VEGA ESCOBAR, en calidad de compañera permanente e hijo del finado señor ADOLFO DE LA VEGA CAMARGO; en atención a lo anterior, se requirió al juzgado de conocimiento a efectos que certificara la etapa procesal del expediente (fl. 406), el 15 de noviembre de 2016 el Juzgado Primero certifica que el expediente de la referencia se encontraba en la etapa de audiencia inicial. (fl. 218). Posteriormente el tribunal niega la solicitud de acumulación. (fl. 437) y se corre traslado de las excepciones propuestas por la parte accionada (fl. 463).

El 21 de noviembre de 2018 se corre traslado de la nulidad propuesta por el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (fl. 465). Más adelante se requirió al técnico en sistemas para que certificara el envío de la notificación personal efectuada mediante correo electrónico (fl. 510), quien da respuesta al requerimiento efectuado. (Fl. 515); y se niega la solicitud de nulidad (fl. 523).

Se fijó el día 09 de octubre de 2019 para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 548); llegado el día y hora indicada se abrió el periodo probatorio y el 30 de enero de 2020 se celebró audiencia de pruebas en la cual se corrió traslado para alegar de conclusión de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00502-00- W.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS
DEMANDADA: INPEC
DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

3.1. ALEGACIONES: Dentro del término señalado ambas partes presentaron sus alegaciones, reiterando en líneas generales los argumentos esbozados en la demanda y en la contestación de la demanda.

El Ministerio Público no emitió concepto.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Examinado el expediente, y no hallando ninguna irregularidad que deba ser subsanada o que impida dictar sentencia, se declararán saneadas todas las actuaciones surtidas hasta este momento procesal, de conformidad con el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

V.- CONSIDERACIONES

Pretende la parte actora se declare administrativa y extracontractualmente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los señores NINFA ESTHER CAMARGO LEA, ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA DE LA CERDA (padres de la víctima), quienes actúan en nombre propio y en representación de EMANUEL JOSUE DE LA VEGA CAMARGO (hermano menor de la víctima) Y MOISÉS DE LA VEGA ESCOBAR (Hijo de la víctima) - JUAN CARLOS, ESTIBEN ENRIQUE, LUIS ALBERTO y DIDIER DE LA VEGA CAMARGO (hermanos de la víctima) y KELLY JOHANA OSPINO ACUÑA (cuñada de la víctima) como consecuencia de la muerte violenta del señor ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA CAMARGO, en las instalaciones del centro carcelario La Modelo de Barranquilla en el incendio ocurrido el día 27 de enero de 2014, mientras éste se encontraba recluido a la espera de que concluyeran las investigaciones penales; circunstancia que se produjo, entre otros, por la falta de control y vigilancia del personal a cargo del centro carcelario.

Establecido lo anterior, y a efecto de resolver el problema jurídico planteado, debe recordarse que de acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política, es deber del Estado responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que describe el medio de control de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado en reclamar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, la operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que

REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00502-00- W.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS
DEMANDADA: INPEC
DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

"permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público".¹

Concretamente en relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes deben soportar tanto la limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades como, igualmente, la reducción o eliminación de las posibilidades de ejercer su propia defensa frente a las agresiones de agentes estatales o de terceros respecto de quienes puedan ser víctimas al interior del establecimiento carcelario, el Estado debe garantizar por completo la seguridad de los internos y asumir todos los riesgos que lleguen a presentarse en virtud de dicha circunstancia, razón por la cual la Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado que el régimen de responsabilidad aplicable a los daños causados a las personas privadas de la libertad, en sitios de reclusión oficiales, es objetivo, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentran y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política. Así pues, ha puesto de presente que en estos casos, entre las personas presas o detenidas y el Estado existen **"relaciones especiales de sujeción"**².

Posteriormente, la jurisprudencia favoreció el régimen de responsabilidad subjetivo bajo el título de la falla del servicio, puesto que en teoría se incumplía o se cumplía de manera defectuosa el deber legal de vigilancia y custodia en cabeza del Estado, al permitirse la producción de un daño antijurídico a los internos.³

Más adelante, la Sección Tercera retomó al régimen objetivo para explicar el fundamento de la responsabilidad patrimonial de la administración, en tratándose de daños causados a personas privadas de la libertad, señalando lo siguiente:

"En determinados eventos, sin embargo, el Estado asume una obligación específica de protección y seguridad, en virtud de la cual se hace responsable

¹ Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp. 10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque

² Al respecto, consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 27 abril del 2006, Exp. 21138 y del 27 de noviembre de 2002, Exp. 13760, ambas con ponencia del Consejero, doctor Alier Hernández Enríquez.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de: marzo 23 de 2000, Exp. 12814 consejera ponente: María Elena Giraldo.

REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00502-00- W.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS
DEMANDADA: INPEC
DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

de los perjuicios que sufren las personas. Es el caso de los retenidos, quienes por encontrarse en una situación de particular sujeción frente al Estado en virtud de la cual ven limitados sus derechos y libertades y la autonomía para responder por su propia integridad, deben gozar del pleno amparo de las autoridades frente a los posibles daños y peligros que los amenacen.

"Las obligaciones que asumen las autoridades de la República frente a los retenidos son de dos clases: 1) de hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y 2) de no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar.

"(...).

"En este orden de ideas, considera la Sala que las obligaciones de abstenerse de causar cualquier limitación a los derechos de las personas que no estén implicados dentro de la medida cautelar, así como las de prever y controlar cualquier acto que redunde en perjuicio de los retenidos son de resultado, pues la probabilidad de lograr la eficacia en el cumplimiento de la obligación es alta.

"Lo anterior significa que si el Estado no devuelve al ciudadano en las mismas condiciones en que lo retuvo, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que éste haya sufrido durante el tiempo de la retención, aunque haya puesto en funcionamiento todos los recursos de que dispone para proteger al retenido y evitarle la causación de cualquier daño, salvo que haya intervenido una causa extraña, pues frente al retenido la obligación del Estado no es un comportamiento sino la realización efectiva de un resultado determinado."⁴ (Negrillas fuera del texto).

En igual sentido, se pronunció al referirse a las llamadas relaciones de especial sujeción, entre el Estado y los reclusos. Al respecto, en sentencia del 20 de febrero de 2008, se plasmó:

"De acuerdo con lo dicho hasta el momento, las relaciones de especial sujeción que nacen entre las personas privadas de la libertad y el Estado,

⁴ C.E. Sección Tercera, sentencia 12/febrero/2004, Exp. 14.955. Sentencia 24/junio/2004, exp 14.950. Sentencia 24/junio/1998, exp: 14.406. Sentencia 20/febrero/2008. exp. 16.996.

REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00502-00- W.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS
DEMANDADA: INPEC
DECISIÓN: SE CONCEDE LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

implican que algunos de sus derechos queden sometidos a ciertas restricciones. Sin embargo, otros derechos fundamentales no pueden ser limitados ni suspendidos; el total sometimiento al Estado, que la Corte Constitucional ha identificado como un estado de indefensión o debilidad manifiesto, implica que el Estado tiene el deber de respetarlos y garantizarlos plenamente; es decir, que todo agente estatal debe abstenerse de conducta alguna que los vulnere y debe prevenir o evitar que terceros ajenos a dicha relación lo hagan.

"En efecto, el carácter particular de esta situación implica que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos que, en esa precisa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia. Bajo esta óptica, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentra privado de la libertad puede concluirse que aquél es imputable al Estado."⁵

Finalmente, en providencia del 28 de abril de 2010, la Sección Tercera, con ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez (Exp. 18271), decantó su postura acerca de la responsabilidad en los casos de muerte de reclusos, así:

"... razón por la cual la jurisprudencia de la Sala ha considerado que el régimen de responsabilidad que procede es el objetivo, en el cual dicha responsabilidad surge independientemente de la conducta de la entidad demandada, por el solo hecho de que una persona confinada en un establecimiento carcelario por cuenta del Estado, pierda la vida o sufra lesiones en su integridad física, de tal manera que la Administración no podrá eximirse de responsabilidad mediante la aportación de pruebas tendientes a acreditar que cumplió las obligaciones a su cargo y que no incurrió en falla del servicio; sólo podría desvirtuar tal responsabilidad, mediante la comprobación de una causa extraña. No obstante lo anterior, la Sala considera que, además de operar la responsabilidad objetiva como título de imputación general en esta clase de eventos, cuando surja comprobada dentro del proceso una falla del servicio como causante del hecho dañoso por el cual se reclama -lesiones físicas o deceso de una persona detenida o privada de su libertad-, es necesario evidenciarla en la sentencia que profiera esta Jurisdicción, para efectos de que la Administración tome nota de sus falencias y adopte los correctivos que considere necesarios, por cuanto para deducir la responsabilidad de la Administración, basta que el daño se haya

⁵ C.E. Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, exp. 20.125, C. P. Alier Hernández Enríquez. Sentencia de 20 de febrero de 2008. exp. 16996. C. P. Enrique Gil Botero, reiterada en la sentencia del 29 de enero del 2009, Exp. 16975.

REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00502-00- W.
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS
 DEMANDADA: INPEC
 DECISIÓN: SE CONCEDE LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

*producido respecto de una persona privada de la libertad y puesta bajo su tutela y cuidado. Es claro entonces, que mientras en la generalidad de los casos en los que se comprueba la falla del servicio, la Administración puede eximirse de responsabilidad mediante la comprobación, no sólo de una causa extraña, como sería la fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho también exclusivo y determinante de un tercero, sino también a través de la prueba de su obrar prudente y diligente en el exacto cumplimiento de las obligaciones y deberes a su cargo, en estos casos específicos de daños a personas privadas de la libertad, por tratarse de eventos de responsabilidad objetiva, la única forma en que la Administración se puede liberar de la responsabilidad que surge a su cargo, es precisamente a través de la comprobación de una causa extraña*⁶ (Subrayas nuestras)

De los lineamientos transcritos, se advierte que la tesis prevalente de la Sección Tercera del Consejo de Estado, es que por regla general, en casos como el presente, aplica el régimen objetivo de responsabilidad, bajo el entendido de que la privación efectiva de la libertad intramural implica necesariamente sumisión de quien la padece frente al poder estatal, situación que lo coloca en una circunstancia de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, generándose entre éstos una relación jurídica especial en virtud de la cual puede el Estado limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales; sin embargo, dicha relación también lleva implícito el respeto y garantía absolutos de otros derechos con el carácter de fundamentales, como son, la vida e integridad personal, los cuales en medida alguna podrán limitarse o cercenarse, máxime que la seguridad depende de manera integral de la administración. Por consiguiente, cuando aparezca demostrado un daño antijurídico causado en la integridad síquica o física del interno o recluso, deberá considerarse que el mismo resulta imputable al Estado, bajo la óptica del régimen objetivo de responsabilidad.

Ahora, bajo este régimen de responsabilidad, la entidad demandada, únicamente podrá exculparse demostrando la existencia de una causa extraña, esto es, que el daño se produjo por fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero⁷.

Dichas causales (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima), traen como consecuencia la imposibilidad jurídica de imputar a la administración responsabilidad alguna, desde el punto de vista jurídico, por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que

⁶ Posición reiterada en sentencias del 23/junio/2011 Exp. 20430 C.P. Hernán Andrade Rincón; 9/mayo/2010 Exp. 23024 C.P. Olga Melida Valle y 30/enero/2013 Exp. 25573 C.P. Olga Melida Valle.

⁷ Sentencia del 15 de marzo de 2001, Exp. 52001-23-31-000-1994-6040-01(11222)

REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00502-00- W.
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS
 DEMANDADA: INPEC
 DECISIÓN: SE CONCEDE LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.

En conclusión, a efectos de que opere el hecho de la víctima o de un tercero como eximentes de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable afirmar que para que el hecho de la víctima o de un tercero tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por éstos sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima o del tercero, según el caso.⁸

Concretamente al referirse al Hecho Exclusivo y determinante de un tercero, el Consejo de Estado⁹ en providencia de 28 de enero de 2015 consolidó los requisitos establecidos para la prosperidad de la causal exonerativa de responsabilidad, así:

Esta Corporación se ha manifestado en diversas ocasiones sobre esta figura, como una causa extraña que exonera de responsabilidad a la entidad demandada y para tal efecto ha determinado algunas exigencias, a saber:

"(i) Que sea la causa exclusiva del daño. Si tanto el tercero como la entidad estatal concurrieron en la producción del daño, el resultado no sería la exoneración de responsabilidad, sino la existencia de solidaridad de éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le daría derecho al perjudicado para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien paga se subroga en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención¹⁰

⁸ En la anotada dirección, ha sostenido la Sala: "El hecho de la víctima, al decir de los hermanos Mazeaud, sólo lleva "consigo la absolución completa" cuando "el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima. Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, pags. 332 y 333". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de mayo dos (02) de dos mil siete (2007); Expediente número: 190012331000199800031 01; Radicación: 24.972.

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015) Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912) Actor: DARIO DE JESUS JIMENEZ GIRALDO Y OTROS

¹⁰ Ver Sentencia de 18 de mayo de 1992, exp. 2466. En sentencia de 22 de junio de 2001, exp. 13.233 dijo la Sala: "El concurso de conductas eficientes en la producción de un daño, provenientes de personas distintas a la víctima directa, genera obligación solidaria y, por lo tanto, el dañado puede exigir la obligación de indemnización a cualquiera de las personas que participaron en la producción del daño (arts. 2.344 y 1568 Código Civil). Por consiguiente, cuando la conducta del tercero no

REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00502-00- W.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS
DEMANDADA: INPEC
DECISIÓN: SE CONCEDE LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

(ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado¹¹

(iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina, "sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor"¹²

En relación con la imprevisibilidad, se señala que este elemento no se excluye la responsabilidad con la simple posibilidad vaga o abstracta de que el hecho pueda ocurrir, sino con la posibilidad concreta y real de que tal hecho pudiera ser previsto. Y en relación con la irresistibilidad, cabe señalar que ésta se vincula con juicios de carácter técnico y económico, es decir, que la valoración sobre la resistibilidad de los efectos del suceso involucra una valoración de los avances de la técnica, pero también de los recursos de que deba disponerse para conjurar los del daño.

Para que el hecho del tercero constituya causa extraña y excluya la responsabilidad de la entidad demandada no se requiere ni que aparezca plenamente identificado en el proceso ni que el tercero hubiere actuado con culpa, porque la relación causal es un aspecto de carácter objetivo. Lo determinante en todo caso es establecer que el hecho del tercero fue imprevisible e irresistible para la entidad demandada, y que su actuación no tuvo ningún vínculo con el servicio, amén de haber constituido la causa exclusiva del daño.¹³

es única ni exclusiva sino coparticipada en forma eficiente y adecuada con la del demandado (s), el afectado puede pedir la declaratoria de responsabilidad de uno o de todos los deudores solidarios (art. 1571 ibidem). Esta es la situación por la cual la coparticipación del tercero no es constitutiva de exonerante de responsabilidad; para que la conducta del tercero fuera exonerante se requeriría su exclusividad y, además, que fuera determinante en la producción del daño".

¹¹ Sobre ese aspecto puede verse MAZEAUD Y TUNC. Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y cuasidelictual. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1962. Tomo II Volumen II, pág. 237.

¹² Luis Josseland, Derecho Civil, Tomo II, Vol. I; Ed. Bosh y cia, Buenos Aires, 1950, pág. 341.

¹³ Sección Tercera, sentencia de 13 de febrero de 2013, expediente 18148

REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00502-00- W.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS
DEMANDADA: INPEC
DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

Sin embargo, en algunos eventos a pesar del régimen preferente de responsabilidad objetivo, de encontrarse acreditados los elementos necesarios para endilgar al Estado responsabilidad bajo el título de imputación de la falla del servicio, habrá lugar a declarar ésta última.

Allanado lo anterior, sea lo primero señalar que tal como se indicó en el régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención, el Consejo de Estado ha señalado que es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado y que, por razón del encarcelamiento, la responsabilidad nace de manera independiente a la conducta de la entidad demandada, es decir que dicha responsabilidad se configura por la sola circunstancia de que una persona que se encuentra internada en un establecimiento carcelario, pierda la vida o sufra lesiones en su integridad física¹⁴.

Establecido el régimen de responsabilidad aplicable, se analizarán los elementos de pruebas aportados, así:

A folio 90 del expediente se encuentra la audiencia de legalización de captura del señor ADOLFO DE LA VEGA CAMARGO en el cual se hace constar que el 17 de enero de 2014 *"...ordenó: 1-imponer medida de aseguramiento consistente en DETENCIÓN PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO de conformidad con el artículo 307 del CPP en calidad de autor por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, en concurso con el de FABRICACIÓN TRÁFICO Y PORTE DE ARAS DE FUEGO Y MUNICIONES, consagrado en los artículos 239, 240, 241 y 365 del C.P, respectivamente, en contra del imputado ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA CAMARGO, identificado con CC N° 1.129.538.523 de Barranquilla, 2- De esta decisión se oficiará al Director de la cárcel Modelo de esta ciudad, para que lo reciba en calidad de detenido, a cargo del Centro de Servicios Judiciales SPOA de esta Ciudad..."*

Asimismo milita en el expediente, sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Barranquilla donde consta información del protocolo de necropsia No. 201410108001000102 del señor ADOLFO DE LA VEGA CAMARGO, en la cual se lee:

"... Quemaduras de 1º y 2º, grados en el 35% de superficie corporal que comprometen cara , tórax, abdomen, miembros superiores e inferiores, quemaduras de las vías respiratorias altas y bajas, presencia hollín en lengua, laringe, faringe, tráquea y esófago, áreas de hemorragias pulmonares, edema pulmonar, cambios cromáticos, consistentes con

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de septiembre 23 del 2009, exp. 17483, C.P. Myriam Guerrero de Escobar.

REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00502-00- W.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS
DEMANDADA: INPEC
DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

intoxicación con monóxido de carbono que son confirmados con el examen de toxicología con resultados positivos para monóxido de carbono, explicando con esto la muerte de esta persona y es consistente con la información aportada por la autoridad con respecto a los hechos". CONCLUSION en el mismo dictamen "... que el conjunto de hallazgos en la necropsia respalda que la muerte DE LA VEGA CAMARGO ADOLFO ENRIQUE, se relaciona con la intoxicación con monóxido de carbono por inhalación de gases combustión. Causa muerte: intoxicación con monóxido de carbono por inhalación de gases combustión."

Significa lo precedente que la muerte violenta del señor ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA CAMARGO, se produjo dentro de las instalaciones de la Penitenciaría La Modelo de esta ciudad, producto de lesiones padecidas a causa del incendio provocado el día 27 de enero de 2014 en el pabellón B, pasillo 7, hechos que ocurrieron mientras éste se encontraba bajo custodia, cuidado y vigilancia del INPEC, siendo imputable jurídicamente a dicha entidad el daño causado al mencionado interno, por omisión, como se establecerá de un sencillo examen de los hechos.

En efecto, y al mismo tiempo, frente al eximente del hecho de un tercero, alegado por la demandada, es preciso recordar que tal suceso debería ser, además de determinante, excluyente, total o parcial frente a la acción u omisión de la administración, mientras que en el sub lite la sola presencia de unos internos (terceros) con elementos inflamables, en momentos posteriores a un conato de motín por las presuntas incautaciones efectuadas por personal del INPEC de elementos peligrosos, comporta la responsabilidad de la demandada. La omisión se materializa y se revela en la presencia de los materiales con los cuales se causó la conflagración en manos de los reclusos, situación solo posible ante la ausencia o las falencias o prácticas nugatorias de medidas de control. La conflagración causada por internos plenamente identificados, es un hecho que se plasma desde los mismos argumentos de defensa de la demandada.

En virtud de las razones expuestas, para la Sala es claro que procede declarar patrimonialmente responsable al INPEC por la muerte del señor ADOLFO DE LA VEGA CAMARGO, el 27 de enero de 2014, en la penitenciaría "La Modelo" de la ciudad de Barranquilla.

Ahora, en lo concerniente a la tasación de los perjuicios reclamados, comenzará la Sala pronunciándose respecto de la legitimación de los actores para comparecer al proceso, para lo cual es necesario manifestar que la demanda declara que los señores NINFA CAMARGO LEY Y ADOLFO DE LA VEGA DE LA CERDA actúan en nombre propio y en representación del menor: EMANUEL JOSUÉ DE LA VEGA CAMARGO, hijo de la pareja y hermano de la víctima.

REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00502-00- W.
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS
 DEMANDADA: INPEC
 DECISIÓN: SE CONCEDE LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

Del mismo modo se deja constancia que los padres del occiso actúan en nombre y representación legal de MOISES DE LA VEGA ESCOBAR, hijo menor de edad del finado ADOLFO DE LA VEGA CAMARGO, víctima directa de los perjuicios que se reclaman.

Con el propósito de pronunciarse en punto a la legitimación de los mencionados menores comenzará la Sala por aclarar que en Colombia no son lo mismo la patria potestad y la custodia y cuidado personal de un niño, niña o adolescente, toda vez que la custodia y cuidado personal se traduce en el oficio o función mediante la cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta del niño, niña o adolescente y la cual corresponde de común acuerdo a los padres y se podrá extender a una tercera persona, mientras que la patria potestad hace referencia al usufructo de los bienes administración de esos bienes, y **poder de representación judicial y extrajudicial del hijo**, en cabeza de los padres y que solo el Juez de Familia podrá disponer en un tercero.¹⁵

Según el artículo 288 del Código Civil, la patria potestad *"es el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone"*.

El Código Civil y la jurisprudencia constitucional ha definido la patria potestad como *"una institución de orden público, obligatoria e irrenunciable, personal e intransferible, e indisponible, porque es deber de los padres ejercerla en interés del menor, sin que tal ejercicio pueda ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada, sino en los casos que la propia ley lo permita"*¹⁶.

Por su parte el artículo 306 ibídem dispone:

"La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres. El hijo de familia solo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de los padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación de curador ad litem".

¹⁵ Corte Constitucional Sentencia T-351 de 2018

¹⁶ Artículo 310 y 315 del Código Civil y C-145 de 2010, citada en la Sentencia C-727 de 2015. La sentencia C-1003 de 2007 describió de la siguiente manera las características de la patria potestad: *"Se aplica exclusivamente como un régimen de protección a hijos menores no emancipados; Es obligatoria e irrenunciable pues los padres tienen la patria potestad, salvo que la ley los prive de ella o los excluya de su ejercicio; Es personal e intransmisible porque son los padres quienes deberán ejercerla a no ser que la misma ley los excluya de su ejercicio; Es indisponible, porque el ejercicio de la patria potestad no puede ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada sino en los casos en que la misma ley lo permita; Constituye una labor gratuita, porque es un deber de los padres; La patria potestad debe ser ejercida personalmente por el padre o por la madre"*.

REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00502-00- W.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS
DEMANDADA: INPEC
DECISIÓN: SE CONCEDE LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

Quiere decir lo anterior que entre las personas legalmente incapaces para comparecer en juicio se encuentran los menores de edad; y su representación judicial debe ser ejercida en principio por los padres, cuando éstos ejercen la patria potestad; o el respectivo guardador y/o curador designado por un Juez.

Adicionalmente, es preciso recordar que la patria potestad es una institución eminentemente temporal, pues ella se extingue en todo caso por la emancipación de acuerdo a las causales establecidas en la ley, y como no hay efecto sin causa, en los eventos en que la patria potestad llegue a su fin tienen que desaparecer sus atribuciones, entre ellas la representación legal.

No obstante, no debe interpretarse que los padres¹⁷, de común acuerdo o mediante la conciliación extrajudicial, no pueden terminar o suspender el ejercicio de la patria potestad sobre su menor hijo, es decir, no pueden "suspenderla o perderla" para sustraerse a las obligaciones que constitucional y legalmente le son exigibles para con ellos. La pérdida o suspensión de la patria potestad debe ser decretada mediante sentencia por la autoridad judicial competente y por las causales reguladas en los artículos 310, 311 y 315 del Código Civil, así: (i) por su demencia, (ii) por estar en entredicho la capacidad de administrar sus propios bienes y (iii) por su larga ausencia.

De igual manera, la patria potestad termina, también mediante pronunciamiento del juez, por las mismas causales previstas para que opere la emancipación judicial (C.C. art. 315), esto es: (i) por maltrato del hijo, (ii) por haber abandonado al hijo, (iii) por depravación que los incapacite para ejercer la patria potestad, y (iv) por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año. Por virtud de lo dispuesto en el artículo 315 del Código Civil, en armonía con lo previsto en el artículo 119 de la Ley 1098 de 2006, les corresponde a los jueces de familia conocer de los procesos sobre pérdida, suspensión o rehabilitación de la patria potestad.

Por su parte, respecto a la custodia y cuidado persona el Código de la Infancia y la Adolescencia, la Ley 1098 de 2006, en su artículo 23, establece:

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.

¹⁷ Se refiere a padres y madres, en el marco de cualquier forma de familia protegida constitucionalmente, en el sentido de lo dispuesto en las sentencias C-577 de 2011, SU-617 de 2014, C-071 de 2015, C-683 de 2015, SU-2014 de 2016 y C-262 de 2016.

REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00502-00- W.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS
DEMANDADA: INPEC
DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

Según la Corte Constitucional, con la custodia se busca, "(...) *como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad*"¹⁸. De tal manera que la custodia se puede fijar por medio de conciliación entre las partes.¹⁹

En ese orden, es claro para la Sala que cuando se otorga la custodia del menor de edad a familiares u otras personas, no se trasmite la patria potestad y adicionalmente no sustrae a los padres de las obligaciones contempladas por la ley para con sus hijos; del mismo modo, del recuento anterior se puede concluir que si bien la custodia y cuidado personal de un menor de edad es un asunto conciliable, la patria potestad no es susceptible de ser transferida de común acuerdo, pues para tales efectos requiere sentencia judicial.

Esclarecido lo anterior, la representación legal y administración de los bienes del niño MOISES DE LA VEGA ESCOBAR está en cabeza de su madre señora ANGY ESCOBAR FLOREZ; pues si bien es cierto dentro del proceso se pudo establecer con declaraciones extrajudicial que los señores NINFA CAMARGO LEA Y ADOLFO DE LA VEGA DE LA CERDA tienen a su cargo la custodia y cuidado personal del menor, tal como quedó definido legal y jurisprudencialmente, la patria potestad y representación judicial y administrativa de MOISES DE LA VEGA ESCOBAR sigue radicada en cabeza de su madre, hasta tanto exista decisión judicial de autoridad competente que conforme a las causales establecidas en el código civil la restrinja, suspenda y disponga guardador o curador.

Aunado lo anterior no pasa por alto la Sala que en el trámite de la audiencia inicial se le advirtió al apoderado de la parte accionada la necesidad de sanear el memorial de poder allegado; puesto que el primero visible a folio 75 del expediente únicamente facultaba al profesional del derecho para adelantar el trámite de la Conciliación extrajudicial ante la procuraduría y el segundo memorial de poder allegado a folio 142 en atención al auto de 02 de julio de 2015 que inadmitió la demanda, no se señaló que se actuase en representación del menor MOISES DE LA VEGA ESCOBAR, ni se allegó memorial de poder conferido por la señora ANGY ESCOBAR FLOREZ, en representación del menor.

No obstante lo anterior, la Constitución Política en el artículo 44 enuncia cuáles son los derechos fundamentales de los niños y estipula que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así mismo contempla que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

¹⁸ Cfr. Sentencia T-510 de 2003.

¹⁹ Dicho acuerdo entre las partes podrá intentarse ante el comisario o el defensor de familia, centro de conciliación, conciliador en equidad o defensoría del pueblo, solicitando el inicio de un trámite de conciliación. A falta de las anteriores autoridades en el municipio, se podrá acudir al personero municipal.

REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00502-00- W.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS
DEMANDADA: INPEC
DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

En armonía con la norma constitucional, la Convención sobre los Derechos del Niño en el numeral primero del artículo tercero establece que "(...) *todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*" (subrayado fuera de texto).

En orden a atender el interés superior de MOISES DE LA VEGA ESCOBAR, se declarará infundada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa; sin embargo, teniendo en cuenta los lineamientos legales respecto a la patria potestad previamente enunciados, se ordenará al INPEC que el pago de la condena que se impondrá a favor del menor, deberá ser cancelado a la señora ANGY ESCOBAR FLOREZ, en calidad de madre superviviente o al curador cuya representación judicial y administrativa se acredite con sentencia judicial de autoridad competente.

Adicionalmente se ordenará al ICBF, que en atención a sus funciones institucionales de "Prevención y protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias en Colombia" supervise el procedimiento de pago de la condena que se impuesta a favor del MOISES DE LA VEGA ESCOBAR y finalizada la misma rinda un informe a esta Corporación.

Lo anterior, considerando además, que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Barranquilla en sentencia de primera instancia proferida el 16 de julio de 2018 aclaró que sobre las pretensiones del menor MOISES DE LA VEGA ESCOBAR, corresponde al Tribunal Administrativo del Atlántico decidir, dentro del proceso de la referencia, en consideración a la declaratoria de pleito pendiente efectuada en audiencia inicial de 01 diciembre de 2017, lo que significa que en el evento de excluir al menor MOISES DE LA VEGA ESCOBAR, lo dejaríamos imposibilitado de reclamar el pago de los perjuicios emanados por la muerte de su padre, circunstancia que armonizada con la declaración extrajuicio de su madre ANGY ESCOBAR FLOREZ, donde expresamente manifiesta su incapacidad económica, afectaría gravemente los derechos fundamentales del menor.

Atendiendo las mismas argumentaciones, se declarará infundada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa respecto del menor EMANUEL DE LA VEGA CAMARGO, hermano de la víctima, puesto que de conformidad con el memorial de poder allegado a folio 142 y el registro civil de nacimiento visible a folio 79, este comparece representado por sus padres, señores NINFA CAMARGO LEA y ADOLFO DE LA VEGA DE LA CERDA.

REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00502-00- W.
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS
 DEMANDADA: INPEC
 DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

Respecto de los **perjuicios morales**, se tendrá en cuenta, para la tasación de los mismos la posición doctrinaria fijada al respecto por el Consejo de Estado²⁰, en los siguientes términos:

"... En el caso de muerte se estableció la cuantía máxima de 100 s.m.l.m.v. para el nivel 1, el cual va disminuyendo de acuerdo al nivel de cercanía así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Visto lo anterior, y establecido como está el parentesco con los registros civiles visibles a folios 77 a 84, la Sala da por probado el perjuicio moral sufrido por los actores con ocasión de la muerte del Señor Adolfo de la Vega Camargo, en los términos de la sentencia de unificación previamente transcrita, los cuales se discriminan así:

Nivel	Demandante	Monto Indemnizatorio
No. 1	Moisés De La Vega Escobar (hijo)	100 SMLMV
No. 1	Ninfa Camargo Lea (madre)	100 SMLMV
No. 1	Adolfo de la Vega de la Cerda (padre)	100 SMLMV
No. 2	Emanuel Josué De la Vega Camargo (Hermano)	50 SMLMV
No. 2	Juan Carlos De La Vega Camargo (Hermano)	50 SMLMV
No. 2	Estiben Enrique De La Vega Camargo (Hermano)	50 SMLMV
No. 2	Luis Alberto De La Vega Camargo (Hermano)	50 SMLMV
No. 2	Didier De La Vega Camargo (Hermano)	50 SMLMV

Por último, en cuanto a los perjuicios reclamados a favor de la señora KELLY JOHANA OSPINO ACUÑA (cuñada de la víctima), se tiene que las víctimas indirectas -también llamadas damnificados- son todas aquellas que han sufrido perjuicios, tanto morales como materiales, derivados del daño padecido por una víctima directa con ocasión de la acción u omisión de las autoridades públicas y que, en consecuencia, están legitimadas para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para obtener la respectiva indemnización.

²⁰ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el día 28 de agosto de 2014, dentro del expediente radicado bajo el No. 50001231500019990032601 (31172), con ponencia de la Consejera OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ

REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00502-00- W.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS
DEMANDADA: INPEC
DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

Sin embargo, el derecho a la reparación de las víctimas indirectas o de los damnificados está condicionado, entre otras cosas, a la existencia del *carácter personal del perjuicio*, toda vez que éste sólo se reconoce en la medida en que prueben que el hecho dañino les ocasionó un perjuicio, ya sea por la especial relación afectiva o por la dependencia económica que mantenían con la víctima directa o inicial.

En el caso que no ocupa, advierte la Sala que no existe actividad probatoria específica para acreditar que la señora KELLY JOHANA OSPINO ACUÑA, en calidad de cuñada de la víctima, sostuviera una especial relación afectiva o de dependencia económica respecto de la víctima directa (ALFONSO DE LA VEGA CAMARGO); razón por la cual no hay lugar a efectuar reconocimiento de perjuicio alguno a favor de la KELLY JOHANA OSPINO ACUÑA.

Perjuicios Materiales. Como lo reseñamos, los demandantes solicitan el pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante. La Sala entonces abordará el estudio de cada uno de estos.

En lo tocante al daño emergente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado la necesidad de que el demandante acredite el daño que alega haber sufrido, por cuanto el mismo no se presume; en este sentido, es requisito *sine qua non* para el reconocimiento de la indemnización de perjuicios la prueba del daño; toda vez que, si hay un daño emergente probado, la indemnización debe ser exactamente por las pérdidas económicas efectivamente sufridas por la víctima o corresponder a los valores exactos que se pruebe saldrán de su patrimonio en el futuro, con el fin de evitar ese detrimento patrimonial.

Así las cosas, al examinar el expediente se observa que el demandante a efecto de acreditar éste perjuicio aportó en original el recibo de caja No. 29175 de 30 de enero de 2014, en el cual se hace constar el recibo de la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS a favor de Inversiones y Planes de la Paz por parte del señor JUAN CARLOS DE LA VEGA CAMARGO por concepto de servicios funerarios; documento que acredita efectivamente la afectación del patrimonio, por lo cual hay lugar reconocer y ordenar el pago de la suma descrita a favor del señor JUAN CARLOS DE LA VEGA CAMARGO por concepto de daño emergente, de conformidad con lo probado en el proceso.

De igual manera en aras de Preservar el poder adquisitivo del dinero, dicho valor deberá ajustarse en su valor dándole aplicación a la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor correspondiente a los gastos acreditados como daño emergente, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado

REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00502-00- W.
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS
 DEMANDADA: INPEC
 DECISIÓN: SE CONCEDE LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha de los hechos), así:

$$Ra = R.H \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En este pudo debe advertirse que la parte actora solicita además el pago de \$410.000, por concepto de 10 días de salarios dejados de percibir por parte de los actores, no obstante en el expediente no existe prueba alguna que acredite tal suma, razón por la cual se negará su reconocimiento.

En cuanto al **Lucro cesante** de MOISES DE LA VEGA ESCOBAR, se observa que del escrito inicial y las pruebas legal y oportunamente incorporadas en el expediente se acredita probatoriamente la ocurrencia del daño y la responsabilidad de las accionadas; sin embargo, en el mismo no se aporta prueba alguna que acredite de manera real el monto de los emolumentos devengados por el occiso al momento del siniestro; razón por la cual, se acudirá a la tesis sostenida por el H. Consejo de Estado en casos similares, presumiendo, con base en la equidad y con fundamento en el hecho probado de que la víctima se dedicaba a una labor productiva antes de ser privado de la libertad, de la cual tendría oportunidad de obtener una suma equivalente por lo menos al valor del salario mínimo mensual vigente, y con base en ello se dispondrá la respectiva indemnización.

De igual manera se tiene que para la fecha de los hechos el salario mínimo legal mensual era de \$616.000 que actualizado da \$567.143.70, suma inferior al salario mínimo actual que es de \$877.802 pesos, de ahí que por razones de equidad se tendrá este último como base para el cálculo de la renta actualizada. A esta suma se le aumentará un 25% (\$219.450,75), por concepto de prestaciones sociales²¹, lo que equivale a \$1.097.253,75.

Obtenido el resultado se descontará el 25% (\$274.313,44) que corresponde al monto que la víctima utilizaba para su "subsistencia congrua" y del otro 75 % equivalente a **\$822.940,31** se asignará al menor MOISES DE LA VEGA ESCOBAR, en calidad de hijo supérstite de la víctima, hasta la fecha de la cual el menor cumpla los 25 años o hasta la vida probable del padre, lo que ocurra primero, de ahí que es hasta esa edad en la cual se liquidarán los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante.

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de cuatro de octubre de 2007, radicación: 47001-23-31-000-1996-05001-01 (16.058) acumulado, 47001-23-31-000-1997-05419-01 (21.112), actor: Teotiste Caballero de Buitrago y otros. M.P. Enrique Gil Botero.

REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00502-00- W.
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS
 DEMANDADA: INPEC
 DECISIÓN: SE CONCEDE LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

Para tales efectos, se considerará que el señor ADOLFO DE LA VEGA CAMARGO nació el 28 de julio de 1987 y al momento de su muerte contaba con 26 años de edad (cumplidos). De igual manera, es preciso considerar que el menor MOISES DE LA VEGA ESCOBAR, nació el 02 de enero de 2012 y al momento de los hechos contaba con 2 años de edad. (Cumplidos)

Con fundamento en lo anterior, se efectúa la liquidación respectiva, atendiendo los siguientes datos:

Víctima Directa:	JORGE YESID PIMIENTO RIUEDA
Fecha de nacimiento:	28 de julio de 1987
Fecha de la muerte:	27 de enero de 2014
Vida probable de la víctima:	54.2 años

Renta base de indemnización:	\$822.940,31
Porcentaje correspondiente al hijo menor:	100%.

Hijo menor damnificado:	MOISES DE LA VEGA ESCOBAR
Fecha de nacimiento:	02 de enero de 2012
Fecha cumple 25 años:	02 de enero de 2037

Con base en los datos previamente consignados se calculará la indemnización consolidada y futura del menor MOISES DE LA VEGA ESCOBAR, con aplicación de las siguientes formulas:

Liquidación de la indemnización debida o consolidada:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Liquidación de la indemnización futura o anticipada:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

El lucro cesante consolidado: corresponde al tiempo transcurrido desde la ocurrencia del daño hasta la fecha de la sentencia, esto es, desde el 27 de enero de 2014, hasta el 23 de Marzo de 2020, es decir seis (6) años un (1) mes y veintiséis (26) días, lo que equivale en meses a **73.90** meses.

Ahora bien, aplicada la fórmula matemática utilizada, el lucro cesante consolidado corresponde a:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00502-00- W.
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS
 DEMANDADA: INPEC
 DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

i

$$S = \$822.940,31 \times \frac{(1 + 0.004867)^{73.90} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$72.978.900,23$$

Ahora bien, para el **lucro cesante futuro o anticipado** se tiene en cuenta como se dijo en precedencia que el menor cumpliría los 25 años el 02 de enero de 2037, es decir 23 años después de la muerte de su padre, lo que equivale en meses a 275,23 meses, a los cuales habrá que deducirles el periodo vida cancelado por concepto de lucro cesante consolidado (73.90 meses) arrojando un total en meses de 201.33 como el tiempo futuro adeudado.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

$$S = \$822.940,31 \frac{(1 + 0.004867)^{201.33} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{201.33}}$$

$$S = \$105.467.933,35$$

Para un total (actualizado) de perjuicios por concepto de lucro cesante de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (**\$178.446.833,58**).

Por otra parte, respecto al **lucro cesante** reclamado a favor de los padres y hermanos de la víctima, la Sala considera que si bien el señor ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA CAMARGO podía velar por el bienestar de sus padres, no era el único que tendría que hacerlo en presencia de hermanos mayores de edad, en capacidad de producir y con una eventual obligación alimentaria para con sus progenitores.

Los registros civiles de nacimiento de los señores JUAN CARLOS, ESTIBEN ENRIQUE, LUIS ALBERTO y DIDIER DE LA VEGA CAMARGO, dan cuenta de que para la fecha de los hechos, éstos contaban con más de 30 años de edad.

De conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado²², "... la cual ha sido reiterada en establecer que el apoyo económico que brindan los hijos a los padres se presume hasta los 25 años de los primeros, cuando está demostrada la condición de invalidez de los segundos y la calidad de hijo único, entre otras (...)" En el

²² Consejo de Estado sentencia de 20 de febrero de 2003, Exp. 14515

REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00502-00- W.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS
DEMANDADA: INPEC
DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

caso bajo estudio, considerando que el occiso en la fecha de su muerte tenía veintiséis (26) años y no era hijo único (4 hermanos), encuentra la Sala que no se cumplen con los presupuestos establecidos por esta Corporación para el reconocimiento a favor de la madre de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante.

En ese mismo sentido, la Sala Plena de esta Sección unificó su postura en cuanto a la causación de perjuicios materiales a favor de los padres en casos como el que nos ocupa, esclareciendo así los elementos necesarios para su procedencia, bajo la siguiente reflexión²³:

"54. Con fundamento en la presunción de que los hijos habitan la casa paterna/materna hasta la edad de 25 años, contribuyendo al sostenimiento económico del hogar²⁴, el Tribunal Administrativo de Antioquia reconoció lucro cesante a favor de los padres de Milena Andrea Santamaría López.

55. Las presunciones han sido definidas doctrinariamente como "un juicio lógico del legislador o del juez (según sea legal o jurisprudencial), en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho (lo segundo cuando es presunción judicial o de hombre) con fundamento en las máximas generales de la experiencia que le indican cuál es el modo normal como se suceden las cosas y los hechos"²⁵

56. La presunción traída por Tribunal, si bien es de creación jurisprudencial, encuentra fundamento normativo en el artículo 411 del Código Civil, que establece que los ascendientes son titulares del derecho a recibir alimentos. Sin embargo, a juicio de la Sala, ella debe ser revisada debido a que lógicamente no puede coexistir –por contradecirla abiertamente– con aquella según la cual los padres contribuyen al sostenimiento económico de sus hijos hasta que éstos alcanzan los 25 años de edad.

57. En efecto, si el hijo requiere de la ayuda económica de sus padres hasta que cumple los 25 años es porque no está en capacidad de procurarse a sí mismo ni a un tercero todo lo que necesita para subsistir, de manera que no se ve cómo puede afirmarse válidamente que los padres de un hijo que fallece experimentan un lucro cesante por cuenta de este hecho. Tal como están las cosas en la jurisprudencia, pareciera que la regla conveniente se activa ad libitum dependiendo de quién demande como víctima.

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 6 de abril de 2018, exp. 46.005, C.P. Danilo Rojas Betancourth. Con salvamento de voto parcial del ponente de esta providencia.

²⁴ [17] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 27709, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

²⁵ [18] Hernando Devis Echandía, Compendio de derecho procesal. Pruebas judiciales. Tomo II, editorial ABC, Bogotá, 1998, p. 537, 538.

REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00502-00- W.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS
DEMANDADA: INPEC
DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

58. Además, tampoco existe una regla de la experiencia que dé sustento a esta presunción cuando se conoce que los jóvenes, en Colombia, enfrentan importantes barreras para el acceso y la permanencia en el mercado laboral²⁶, al punto que se han adoptado medidas de política pública para enfrentar esta problemática²⁷. (...)

60. Finalmente, debe tomarse en consideración que el fundamento de la obligación alimentaria contenida en la legislación civil es doble: por un lado, la necesidad de quien los reclama y, por el otro, la capacidad de quien los debe. Esto significa que legalmente no se deben alimentos a quien tiene los medios para procurarse su propia subsistencia y que no está obligado a ellos aquel que no cuenta con los recursos económicos para proporcionarlos²⁸.

61. Lo anterior significa que desde el punto normativo tampoco existen razones para presumir que los hijos entre los 18 y los 25 años contribuyen con el sostenimiento económico de sus padres, cuando la exigibilidad de esta obligación no surge por la simple relación de parentesco, sino que demanda la configuración de dos situaciones de hecho: por un lado que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita y, por el otro, que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para procurarlos.

62. Con fundamento en lo expuesto, la Sala unificará su jurisprudencia para señalar que, en ausencia de prueba que demuestre (i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad, no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres.

²⁶ [19] Sin embargo, este no es un fenómeno exclusivo de nuestro país, como quedó en evidencia en el informe publicado por la OIT en 2015: "La creación de oportunidades de trabajo decente para jóvenes es uno de los grandes desafíos que deben enfrentar los países de América Latina y el Caribe. En 2015 hay alrededor de 108 millones de personas entre 15 y 24 años en esta región. De ellos, poco más de la mitad forman parte de la fuerza laboral.// Cuando los jóvenes trabajadores inician su vida productiva el primer obstáculo a superar es el de un desempleo elevado, con tasas que son de dos a cuatro veces superiores a las de los adultos en esta región. Con demasiada frecuencia salen en busca de un trabajo y vuelven a sus casas desilusionados sin conseguir nada.// Pero el panorama laboral de los jóvenes es aún más complejo. Cuando finalmente logran conseguir un empleo suele ser en la informalidad, con malas condiciones laborales, inestabilidad, bajos salarios, sin protección ni derechos. En la actualidad son informales seis de cada 10 nuevos trabajos disponibles para los jóvenes latinoamericanos y caribeños.// Al menos 27 millones de jóvenes que ya están insertos en el mercado laboral deben conformarse con estos empleos de mala calidad". Organización Internacional de Trabajo, "Formalizando la informalidad juvenil", 2015, disponible en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/americas/roima/documents/publication/wcms_359270.pdf, página consultada el 5 de abril de 2018.

²⁷ [20] En 2016, el Congreso de la República expidió la Ley 1780, por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil.

²⁸ [23] Corte Constitucional, sentencia C-919 de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentería.

REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00502-00- W.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS
DEMANDADA: INPEC
DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

63. *Para la demostración de estos dos elementos son admisibles todos los medios de prueba; sin embargo, en lo que toca al primer elemento –la capacidad del deudor de la obligación alimentaria– el juez administrativo deberá valorar especialmente todos los hechos que sean indicativos de que el hijo sí ejercía alguna actividad productiva, como son el contexto familiar, cultural, de género y social en el que él y su familia subsistían, pues es bien sabido que en las zonas rurales todos los integrantes del núcleo familiar contribuyen de alguna manera con el sostenimiento económico del hogar. No obstante, en estos casos, para el cálculo del lucro cesante deberá presumirse que todos los hijos que están en edad de trabajar, contribuyen económicamente al mismo propósito, por lo que la indemnización que por concepto de lucro cesante se reconozca a favor de los padres del hijo que fallece debe disminuirse en proporción al número de hijos que integran el hogar²⁹. (Se resalta)*

De lo anterior se infiere que en este caso, para que se entienda causado un perjuicio de índole material a la madre del recluso fallecido, debe encontrarse acreditado, en primer lugar, que su hijo contaba con los medios económicos para proveerlos, esto es, en la capacidad económica para suministrarlos y, de otro, que los señores NINFA CAMARGO LEA Y ADOLFO DE LA VEGA DE LA CERDA son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no cuentan con los medios para procurarse su propia subsistencia, pues como quedó establecido, no puede presumirse que la muerte de un hijo genera una pérdida de ingresos ciertos a favor de sus padres.

Asimismo, en caso de que se encuentren probados los anteriores aspectos, para el cálculo del lucro cesante deberá presumirse que todos los hijos que dentro del núcleo familiar están en edad de trabajar contribuyen económicamente al mismo propósito, por lo que la indemnización que por concepto de lucro cesante llegue a determinarse a favor de los padres del hijo que fallece, debe disminuirse en proporción al número de hijos que integran el hogar.

En el presente caso, se encuentra demostrado que el señor ADOLFO DE LA VEGA CAMARGO se encontraba en edad productiva para suministrar alimentos a sus padres, toda vez que contaba con 26 años de edad y, según narran los hechos de la demanda, se desempeñó como comerciante informal, lo que le permitía colaborar con los gastos alimenticios del hogar paterno, por lo que resta ahora verificar si se encuentra acreditada la dependencia económica de los señores NINFA CAMARGO LEA Y ADOLFO DE LA VEGA DE LA CERDA respecto de su hijo.

²⁹ [24] Conforme al criterio empleado por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado en varias providencias: sentencias de 8 de junio de 2017, exp. 50352; de 11 de junio de 2015, exp. 33355; de 13 de noviembre de 2014, exp. 30753; y de 5 de abril de 2013, exp. 27281, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00502-00- W.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS
DEMANDADA: INPEC
DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

Con el propósito de acreditar lo anterior la parte accionante aportó declaraciones extrajuicio rendidas el **20 de febrero de 2015** por los señores NINFA CAMARGO LEA Y ADOLFO DE LA VEGA DE LA CERDA en las que manifiestan que dependían económicamente del finado y convivían bajo el mismo techo con éste, su hijo, y su hermano EMANUEL JOSUE DE LA VEGA CAMARGO. (fl. 87)

Así mismo, aporta declaración extrajuicio rendida el **05 de marzo de 2015** por ANGY ESCOBAR FLOREZ, en la cual manifiesta que *"de la unión que conformé con DE LA VEGA CAMARGO ADOLFO ENRIQUE (Q.E.P.D), quien falleció el 27 de enero de 2014, tuve un hijo de nombre MOISES DAVID DE LA VEGA ESCOBAR, quien tiene 3 años de edad, y el se encuentra bajo el cuidado personal de sus abuelos paternos desde hace dos (2) años, ya que no he podido suministrarle económicamente lo que mi hijo necesita para su subsistencia, también son ellos los señores ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA DE LA CERDA Y NINFA ESTHER CAMARGO LEA, quienes son los padres del difunto padre biológico de mi hijo, los encargados de suministrarles económicamente lo que mi hijo menor de edad necesita."* (fl. 88)

De las anteriores declaraciones resulta claro que los padres del señor *ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA CAMARGO* no ostentaban dependencia económica respecto del mismo, o cualquier otra condición que activara la obligación alimentaria en la proporción que solicitan los demandantes (enfermedad, desempleo, discapacidad, etc.), razón por la que no se ubica dentro de las circunstancias que reclama la jurisprudencia para habilitar el reconocimiento de los perjuicios materiales solicitados en correspondencia con la obligación alimentaria que presuntamente le debía su hijo, por lo que no hay lugar a reconocimiento alguno al respecto.

Adicionalmente, considerando que el occiso en la fecha de su muerte tenía veintiséis (26) años y no era hijo único (3 hermanos), encuentra la Sala que no se cumplen con los presupuestos establecidos para el reconocimiento a favor de los padres de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante.

Así las cosas, las reglas de la experiencia, no permiten acceder al reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante solicitado por los señores NINFA ESTHER CAMARGO LEA, ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA DE LA CERDA (padres de la víctima), quienes actúan en nombre propio y en representación de EMANUEL JOSUE DE LA VEGA CAMARGO (hermano menor de la víctima) y JUAN CARLOS, ESTIBEN ENRIQUE, LUIS ALBERTO y DIDIER DE LA VEGA CAMARGO (hermanos de la víctima) y KELLY JOHANA OSPINO ACUÑA (cuñada de la víctima).

REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00502-00- W.
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS
 DEMANDADA: INPEC
 DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

Se reitera que la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido pacífica en sostener³⁰ que *"En relación con el reconocimiento del lucro cesante a favor de los padres, la jurisprudencia ha dicho que se presume que los hijos ayudan a sus padres hasta la edad de veinticinco años, en consideración "al hecho social de que a esa edad es normal que los colombianos hayan formado su propio hogar, realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas en otros frentes familiares"*³¹. Además, se ha considerado que cuando se prueba que los padres recibían ayuda económica de sus hijos antes del fallecimiento de éstos, la privación de ésta tendría un carácter cierto y se ha presumido que la misma habría de prolongarse en el tiempo, más allá de la edad referida de los hijos, a condición de que se reúnan algunas circunstancias que permitieran afirmar tal presunción como la necesidad de los padres, su situación de invalidez, su condición de hijo único³²".

Así las cosas, se declarará administrativamente responsable al INPEC por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del SEÑOR ADOLFO DE LA VEGA CAMARGO, y en consecuencia se ordenará el pago de los citados perjuicios, los cuales se discriminan así:

Demandante	Perjuicios Morales	Daño Emergente	Lucro cesante
Moises De la Vega Escobar	100 SMLMV	- 0 - 0 -	\$178.446.833,58
Ninfa Camargo Lea (madre)	100 SMLMV	- 0 - 0 -	- 0 - 0 -
Adolfo de la Vega de la Cerda (padre)	100 SMLMV	- 0 - 0 -	- 0 - 0 -
Emanuel Josué De la Vega Camargo (Hermano)	50 SMLMV	- 0 - 0 -	- 0 - 0 -
Juan Carlos De La Vega Camargo (Hermano)	50 SMLMV	\$4.000.000 ³³	- 0 - 0 -
Estiben Enrique De La Vega Camargo (Hermano)	50 SMLMV	- 0 - 0 -	- 0 - 0 -
Luis Alberto De La Vega Camargo (Hermano)	50 SMLMV	- 0 - 0 -	- 0 - 0 -
Didier De La Vega Camargo (Hermano)	50 SMLMV	- 0 - 0 -	- 0 - 0 -

No se condenará en costas a la demandada por cuanto no asumió en este proceso judicial una conducta que la hiciera merecedora a esa sanción, tal como el haber incurrido en temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

Habiéndose acreditado la responsabilidad de la entidad accionada y de conformidad con las explicaciones precedentes es claro que las excepciones propuestas por el INPEC, NO

³⁰ Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil cinco (2005); Radicación número: 73001-23-31-000-1996-03715-01(15129)

³¹ Ver, por ejemplo, sentencia del 12 de julio de 1990, exp: 5666

³² Ver, entre otras, sentencias de: 11 de agosto de 1994, exp: 9546; 8 de septiembre de 1994, exp: 9407; 16 de junio de 1995, exp: 9166, 8 de agosto de 2002, exp. 10.952 y de 20 de febrero de 2003, exp: 14.515.

³³ Monto que deberá ser actualizado en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00502-00- W.
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS
 DEMANDADA: INPEC
 DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

están llamadas a prosperar, salvo la relacionada con la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA respecto de MOISES DE LA VEGA ESCOBAR.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral Sección "B", administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE infundada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA respecto de MOISES DE LA VEGA ESCOBAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRANSE no probadas las demás excepciones propuestas por el INPEC.

TERCERO: DECLÁRASE administrativamente responsable al Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario- INPEC, por los perjuicios causados a los actores como consecuencia de la muerte violenta del señor ADOLFO ENRIQUE DE LA VEGA CAMARGO, ocurrida en las instalaciones del centro carcelario La Modelo de Barranquilla en el incendio ocurrido el día 27 de enero de 2014.

CUARTO: En consecuencia, **CONDÉNASE** al Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario- INPEC, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, a PAGAR por concepto de perjuicios morales lo siguiente:

Nivel	Demandante	Monto Indemnizatorio
No.	Moisés de la Vega Escobar	100 SMLMV
No. 1	Ninfa Camargo Lea (madre)	100 SMLMV
No. 1	Adolfo de la Vega de la Cerda (padre)	100 SMLMV
No. 2	Emanuel Josué De la Vega Camargo (Hermano)	50 SMLMV
No. 2	Juan Carlos De La Vega Camargo (Hermano)	50 SMLMV
No. 2	Estiben Enrique De La Vega Camargo (Hermano)	50 SMLMV
No. 2	Luis Alberto De La Vega Camargo (Hermano)	50 SMLMV
No. 2	Didier De La Vega Camargo (Hermano)	50 SMLMV

4.1. Se previene al INPEC que el pago correspondiente a la condena del menor MOISES DE LA VEGA ESCOBAR, deberá cancelarse a la señora ANGY ESCOBAR FLOREZ, en calidad de madre superviviente o a quien mediante sentencia judicial de autoridad competente acredite la calidad de curador y/o representante legal, judicial o administrativo del menor.

REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00502-00- W.
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS
 DEMANDADA: INPEC
 DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

QUINTO: CONDÉNASE al Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario- INPEC, a PAGAR por concepto de perjuicio material en la modalidad de daño emergente, a favor de Juan Carlos De La Vega Camargo (Hermano), la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS, monto que la entidad accionada deberá indexar, conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC), en aplicación del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la fórmula reiterada por el Consejo de Estado, que tiene como finalidad traer a valor presente las sumas a pagar, así:

$$R_a = R.H \quad x \quad \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor correspondiente a los gastos acreditados como daño emergente, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha de los hechos).

SEXTO: CONDÉNASE al Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario- INPEC, a PAGAR por concepto de perjuicio material en la modalidad de Lucro Cesante, a favor de MOISES DE LA VEGA ESCOBAR (Hijo), la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (**\$178.446.833,58**), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Se previene al INPEC que el pago correspondiente a la condena del menor MOISES DE LA VEGA ESCOBAR, deberá cancelarse a la señora ANGY ESCOBAR FLOREZ, en calidad de madre supérstite o a quien mediante sentencia judicial de autoridad competente acredite la calidad de curador y/o representante legal, judicial o administrativo del menor.

SÉPTIMO: ORDENÁSE al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, supervise el procedimiento de pago de la condena impuesta a favor del MOISES DE LA VEGA ESCOBAR y finalizado el mismo rinda un informe a esta Corporación.

OCTAVO: NIÉGANSE las demás súplicas de la demanda.

NOVENO: Sin costas.

DÉCIMO: Notifíquese personalmente el presente fallo a las partes y al respectivo Procurador Judicial delegado ante este tribunal.

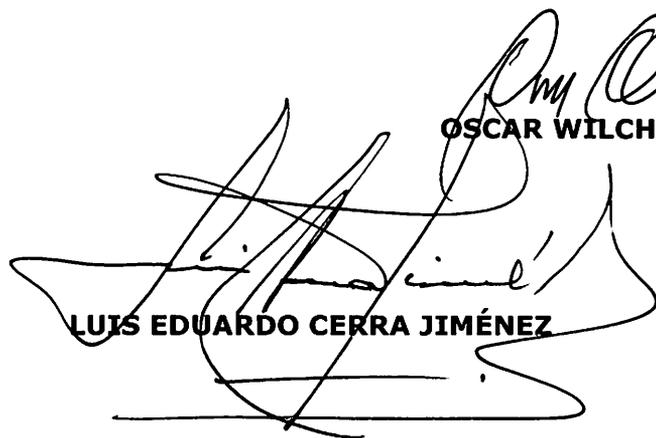
REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00502-00- W.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NINFA CAMARGO LEA Y OTROS
DEMANDADA: INPEC
DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

ONCE: Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que la presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha

LOS MAGISTRADOS,



LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ



OSCAR WILCHES DONADO



ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO